

POLIZA DE RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA

INVALIDEZ

CONDICIONES GENERALES

Compañía: El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, aseguradora contratada mediante esta póliza.

AFP: Es la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encuentra o se encontró el afiliado.

Afiliado: Persona generadora o causante de la presente póliza.

COMAFP: Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

COMEC: Comité Médico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Contratante: También llamado **Asegurado**, es el afiliado que haya sido declarado inválido definitivo por el Comité Médico correspondiente y cumpla las condiciones normativas para contratar una Renta Vitalicia.

Devengar: Adquirir derecho a recibir las pensiones.

Pensionado: Persona a la cual se le paga la modalidad contratada mediante la presente póliza (afiliado y/o beneficiario).

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-98-EF para recibir pensiones al fallecimiento del afiliado.

Período Diferido: Período durante el cual el pago de pensiones está a cargo de la COMPAÑÍA, este período inicia en la fecha indicada en las Condiciones Particulares como "Fecha de Devengue de la Renta Diferida".

Renta Diferida: Es la Renta pagada por la COMPAÑÍA en virtud del presente contrato

Renta Temporal: Es la renta pagada por la AFP.

SBS: También llamada **Superintendencia**, es la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del Perú.

CLAUSULA PRIMERA: DEFINICION DEL PLAN

En virtud del presente contrato de seguro, la COMPAÑÍA pagará al contratante una renta vitalicia mensual, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, y en las disposiciones complementarias, modificatorias y ampliatorias emitidas por la Superintendencia, en especial el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, a contar desde la fecha indicada y en la moneda señalada en las Condiciones Particulares de este contrato.

De corresponder, la COMPAÑÍA reembolsará al fallecimiento del contratante el importe incurrido por gastos de sepelio a que se refiere la Cláusula Décima Primera de la presente póliza y, de existir beneficiarios con derecho a pensión, continuará pagando pensiones mensuales de sobrevivencia a éstos últimos de acuerdo a lo establecido en las cláusulas Séptima y Octava de la presente póliza.

CLAUSULA SEGUNDA: IRREVOCABILIDAD

Esta póliza permanecerá vigente hasta el fallecimiento del contratante si no existieran beneficiarios o hasta la extinción del derecho a pensión del último de sus beneficiarios si los hubiera, con la excepción de lo establecido en la normativa sobre la materia.

CLAUSULA TERCERA: FECHA Y VIGENCIA INICIAL

Este seguro tendrá vigencia desde la fecha en que la COMPAÑÍA es notificada del resultado de la elección del afiliado, materializada en la suscripción de la sección donde consta la modalidad elegida, dentro del formato de la Solicitud de Pensión correspondiente.

La pensión contratada por la presente póliza devengará al finalizar el período correspondiente a la Renta Temporal que se señala en las Condiciones Particulares de la póliza, y que fue informado a la COMPAÑÍA por la AFP en la Solicitud de Cotización de pensión.

Si el contratante fallece durante el período diferido, y en ese momento existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, tales pensiones devengarán desde la fecha de muerte del afiliado o desde la fecha en que se dicte la declaración judicial de muerte, salvo en el caso de beneficiarios no declarados en la solicitud de pensión del afiliado en cuyo supuesto la pensión devenga desde la fecha de presentación de la solicitud de pensión de sobrevivencia, procediéndose al recálculo de los porcentajes de pensión a otorgar. No podrán pagarse en un mismo mes pensiones al contratante y a sus beneficiarios simultáneamente.

CLAUSULA CUARTA: PRIMA ÚNICA

El precio de este seguro será una prima única, sin ningún tipo de descuento por comisiones ni impuestos, que será pagada de una sola vez por la AFP en la cual se encuentre registrado el afiliado. Esta prima única estará conformada por los siguientes conceptos, a los cuales se les restará el capital necesario para el financiamiento de la Renta Temporal:

- a) El Fondo acumulado en la CIC por efecto de aportes obligatorios más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes.
- b) Los aportes voluntarios con y sin fin previsional que el afiliado desee mantener como parte del capital para pensión más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes.
- c) El valor efectivo del Bono de Reconocimiento en su caso.
- d) Para los casos de invalidez, el Aporte Adicional efectuado por la aseguradora responsable de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Administración de Riesgos con la AFP, en caso el afiliado se encuentre bajo la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

CLAUSULA QUINTA: AJUSTE DE PRIMA Y REAJUSTE DE PENSIONES

Si por efecto de variaciones en el valor cuota del Fondo de Pensiones o en el Tipo de Cambio entre las fechas de contratación del presente seguro y la fecha del pago efectivo de la prima se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el monto efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, se ajustará el valor de la prima única y de la pensión a lo efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, manteniéndose los mismos criterios y parámetros utilizados para el cálculo de la pensión en la cotización original. El monto correspondiente a traspaso deberá de considerar el valor cuota vigente del día de traspaso.

Asimismo, eventualmente se realizará un endoso de póliza en aquellos casos en los que, a la fecha de recepción de la prima única por parte de la COMPAÑÍA, hubiesen beneficiarios con solicitud de evaluación y calificación de invalidez en trámite y, como resultado de la evaluación posterior por parte del Comité Médico, se establezca la inexistencia de invalidez del potencial beneficiario inicialmente.

CLAUSULA SEXTA: MONEDA

Las pensiones estarán expresadas en la moneda que se indica en las Condiciones Particulares.

En caso de estar expresados en dólares, se considerará la unidad monetaria de los Estados Unidos de América.

Asimismo, las pensiones otorgadas en dólares de los Estados Unidos de América se reajustarán de acuerdo a una tasa fija anual predeterminada establecida en las Condiciones Particulares y con la periodicidad que establezca la SBS.

En caso de estar expresadas en nuevos soles, las pensiones se reajustarán de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, o el indicador que lo sustituya; o, alternativamente, de acuerdo a una tasa fija predeterminada establecida en las Condiciones Particulares y con la periodicidad que la SBS determine, según lo dispuesto en el artículo 8° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones; y de acuerdo a lo elegido por el pensionista, lo que figurará en las Condiciones Particulares.

Se deja expresa constancia que es voluntad de las partes efectuar los pagos de las obligaciones pactadas en el presente contrato, en la moneda y tipo de ajuste prevista en las Condiciones Particulares del presente Contrato de Seguro, siendo esta moneda, tipo y tasa de ajuste de carácter irrevocable.

CLAUSULA SETIMA: DE LOS BENEFICIARIOS

La condición de beneficiario de pensión se establece a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del afiliado.

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las Condiciones Particulares de esta póliza al momento de su suscripción. Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente, incluyendo a todos los beneficiarios de acuerdo a ley, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y el Artículo 85° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones. Dicho recálculo se efectuará en función a la reserva matemática que mantenga la COMPAÑÍA al momento de acreditarse los nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo a las normas prescritas por la SBS. Asimismo, la COMPAÑÍA no estará obligada a pagar pensiones de sobrevivencia a beneficiarios no declarados en la solicitud de pensión, si éstos solicitan la pensión cuando la reserva matemática respectiva ha sido liberada de acuerdo a ley.

Las pensiones de los beneficiarios son vitalicias, salvo en el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad.

El fallecimiento y la edad del afiliado así como de sus beneficiarios deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente. Los documentos que acrediten la calidad de beneficiarios serán los dispuestos por el artículo 44° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, y podrán ser exigidos por la COMPAÑÍA en cualquier momento.

CLAUSULA OCTAVA: MONTO DE LAS PENSIONES

El monto de la pensión que se otorga deberá ser constante en el tiempo (es decir, será reajustada por la tasa o indicador, según lo establecido en las Condiciones Particulares) y su pago no podrá fraccionarse. Con cargo a la prima única estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de lo convenido en cláusulas adicionales a ésta. Las pensiones de sobrevivencia que se determinan en virtud de este contrato, serán equivalentes a los porcentajes de la remuneración mensual, si se trata de un siniestro con cobertura de seguro, o de la Renta Vitalicia del contratante si se trata de un siniestro sin cobertura de seguro, dependiendo del tipo de beneficiario del que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y señalados de la siguiente manera:

- a) 42% para el cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Civil, en la medida que el contratante no tenga hijos que cumplan las condiciones del párrafo c) de la presente cláusula.
- b) 35% para el cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Civil y cuando el contratante tenga hijos que cumplan las condiciones del párrafo c) de la presente cláusula.
- c) 14% para cada hijo menor de dieciocho (18) años de edad; y, para cada hijo mayor de dieciocho (18) años que esté incapacitado de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del COMAFP o COMEC

De no existir cónyuge o concubino con derecho a pensión, el porcentaje de la pensión a que se refiere el literal a) se asignará como pensión en caso quedase un solo hijo como beneficiario con derecho a pensión, aunque existan padres. De existir dos o más hijos con derecho a pensión, la pensión conjunta se incrementará en catorce puntos porcentuales sobre el porcentaje referido en el literal a), tantas veces como hijos hubiese, distribuyéndose en partes iguales.

- d) 14% para el padre y/o madre inválidos total o parcialmente a juicio del Comité Médico, o mayores de sesenta (60) años que hayan dependido económicamente del contratante al momento de la suscripción de la póliza. La dependencia económica es reconocida para aquellos padres que no perciben ingresos o, que percibiendo ingresos por trabajo dependiente o independiente, o teniendo condición de pensionistas, tengan un ingreso mensual menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV).

En el caso de las pensiones de sobrevivencia generadas por el contratante, la obligación de la COMPAÑÍA alcanza como máximo el 100% de la pensión mensual del causante. En el caso que la concurrencia de personas con derecho a pensión excediese el porcentaje antes señalado, los cálculos se efectuarán a prorrata y según lo dispuesto en el artículo 85° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.

Los fondos que no lleguen a utilizar por concepto de pago de pensión, no constituyen herencia.

CLAUSULA NOVENA: REPACTO Y ANTICIPO DE PENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 32° y en el artículo 39° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, el afiliado o sus beneficiarios, la COMPAÑÍA y la AFP en la que se encuentra el afiliado o los beneficiarios podrán repactar de mutuo acuerdo un anticipo de la fecha de los pagos de la renta vitalicia, cortando el período de la Renta Temporal.

CLAUSULA DECIMA: PAGO DE LAS PENSIONES

El pago de las pensiones se efectuará por intermedio de la AFP en la que se encuentre el afiliado, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en el Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, y de acuerdo al tipo de beneficio que corresponda o de acuerdo a lo que establezca la SBS.

El pago de las pensiones de sobrevivencia generadas por el afiliado se efectuará bajo los mismos períodos de pago y procedimiento que se realizaba para el contratante una vez que la COMPAÑÍA verifique la condición de beneficiarios como tales.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos menores del contratante fallecido o de beneficiarios incapaces legalmente se pagarán al padre o a la madre, según proceda. A falta de éstos, deberá pagarse al tutor o curador según corresponda debidamente acreditado.

En caso de incumplimiento de cualquier tipo de pago, transferencia u otra operación similar vinculada a beneficios al interior del SPP, en los plazos estipulados en el Título VII del Compendio, la AFP o la COMPAÑÍA, según sea el caso, deberá asumir el pago de intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en la normativa del SPP.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: GASTOS DE SEPELIO

LA COMPAÑÍA cubrirá los gastos de sepelio del contratante mediante el pago o reembolso de una suma de dinero equivalente a un tipo referencial de sepelio establecido en el artículo 111° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones. El reembolso se efectuará a la persona o entidad que demuestre haberse hecho cargo de los Gastos de Sepelio del afiliado fallecido. El reembolso o monto pagado por gastos de sepelio tiene como límite S/. 2,500.00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), límite que se actualizará trimestralmente en función al Índice de Precios al Consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya, tomando como base para el referido índice el número que arroje para el mes de junio de 1998

Los gastos de sepelio serán pagado por la COMPAÑÍA sólo si el afiliado sobrevivió al período temporal establecido en las condiciones particulares de la póliza. En dicho supuesto este beneficio no tiene ninguna causal de exclusión y se pagará por cualquier causa de muerte, natural o accidental.

Los beneficiarios no tienen derecho a esta cobertura por su fallecimiento.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y COMPROMISO ARBITRAL

En el marco de lo establecido en el artículo 267A° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, cualquier controversia que se suscite entre los asegurados y la compañía, con relación al contrato de seguros, de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a esta póliza y que no esté relacionada con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del SPP, será resuelta por medio de un arbitraje de derecho, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Adicional adjunta Convenio Arbitral.

CLAUSULA DECIMO TERCERA: LIBERALIDAD DE CONDICIONES

Esta póliza no impone a los contratantes restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

CLAUSULA DECIMO CUARTA: EXTRAVIO O DESTRUCCIÓN DE LA POLIZA

En caso de extravío o destrucción de la póliza, la COMPAÑÍA expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del contratante o beneficiario que lo solicite.

CLAUSULA DECIMO QUINTA: DOMICILIO, AVISOS Y COMUNICACIONES

Para todos los efectos del presente contrato, la COMPAÑÍA y el Contratante señalan como su domicilio el que aparece registrado en las condiciones particulares de esta póliza, lugar adonde se cursarán válidamente y por escrito todos los avisos y notificaciones de las partes contratantes con relación a la presente póliza.

Si el contratante cambiare de domicilio deberá comunicar tal hecho a la COMPAÑÍA por escrito. Todo cambio de domicilio que se verifique sin cumplir este requisito, carecerá de valor y efecto para este contrato de seguro.

CLAUSULA DECIMO SEXTA: ADECUACION A CAMBIOS NORMATIVOS

Cualquier modificación respecto de las normas y/o disposiciones emitidas por la Superintendencia aplicables a la presente póliza, se entienden incluidas automáticamente en la misma, a partir de la entrada en vigencia o emisión respectiva.

CLAUSULA DECIMO SETIMA: DECLARACIONES

La presente Póliza tiene como base la información proporcionada por el Contratante en la Solicitud de Pensión de Jubilación, así como el valor del Bono de Reconocimiento, si lo hubiese, y el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización suministrados por la AFP, los cuales se consideran incorporados en su totalidad a esta Póliza.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: PREDOMINIO DE CONDICIONES Y/O CLÁUSULAS

Son iguales en valor las estipulaciones indicadas en las Condiciones Generales y Particulares que forman parte esta Póliza, pero en caso de haber discrepancia entre ellas, prevalecerá lo que dispongan estas últimas.

CLAUSULA DECIMO NOVENA: RETENCIONES

La COMPAÑÍA efectuará las retenciones establecidas o que se establezcan por Ley.

CLAUSULA VIGESIMA: VERIFICACIÓN DE LA SUPERVIVENCIA

La COMPAÑÍA, está facultada a requerir a los pensionistas, que acrediten su condición de supervivencia como requisito para el pago de las pensiones, de acuerdo a lo dispuesto por las normas emitidas por la SBS. En caso que los pensionistas no cumplan con acreditar su supervivencia semestralmente a través del Certificado de Supervivencia expedido por la autoridad competente, compañía de seguros o AFP, la COMPAÑÍA suspenderá el pago de la pensión hasta que se cumpla con este requisito. El Certificado de Supervivencia deberá incluir la firma y huella digital del pensionista.

Sin perjuicio de lo anterior la COMPAÑÍA podrá constatar la supervivencia de los pensionistas cuando lo considere conveniente.

POLIZA DE RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA

INVALIDEZ

CLAUSULA ADICIONAL

CONVENIO ARBITRAL

La presente cláusula adicional forma parte integrante de la Póliza de Renta Vitalicia Diferida de Invalidez emitida por la Compañía

En el marco de lo establecido en el artículo 267A° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, cualquier controversia que se suscite entre los asegurados y la compañía, con relación al contrato de seguros, de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a esta póliza y que no esté relacionada con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del SPP, será resuelta por medio de un arbitraje de derecho, cuyo Tribunal estará compuesto por tres árbitros que serán designados uno por cada parte, y el tercero, quien presidirá el Tribunal, será elegido de mutuo acuerdo entre los árbitros designados. Dicho Tribunal Arbitral que resolverá las controversias planteadas de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Arbitraje, tendrá como sede la ciudad de Lima, renunciando para este efecto las partes al fuero de su domicilio.

El laudo que expida el Tribunal Arbitral será final y obligatorio y, en consecuencia, las partes renuncian expresamente a la interposición de los recursos de apelación y nulidad, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley General de Arbitraje.

Las partes acuerdan que los gastos de arbitraje serán asumidos en igual proporción por cada una de las partes, empero a pedido de parte, el Tribunal podrá condenar a la parte vencida al pago de la totalidad de dichos pagos.